

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Viernes 16 de setiembre de 1836.

S. Cornelio papa y mártir.

Sale el sol á las 5 y 51 m.: pónese á las 6 y 9.

### Artículo de oficio.

#### Reales decretos.

Conviendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos; y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidos por mi Real decreto de 8 de marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas escepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la nacion los productos de las ventas de todas las a hajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de marzo de este año.

Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar todas las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A. D. Mariano Egea.

Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos, deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion generosa y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del trono cons-

titucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi consejo de ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hará por la nacion un adelanto de 200 millones de reales vellon reintegrable en el modo y época que se espresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que debe aprontar.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por Mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de octubre, 1.º de noviembre, 1.º de diciembre y 1.º de enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de octubre 6 por 100, y al que lo verifique antes de 1.º de noviembre 4 por 100.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías de la hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarias de partido.

Art. 7.º Las diputaciones pasarán listas á los respectivos intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos 200 millones de reales disfrutará del interes anual de 5 por 100, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los 200 millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán 50 millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean 50 millones del año de 1837, desde 1.º de marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.º de enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea facil su inversion en el pago de contribuciones, y el percibo de sus intereses, si no tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A. D. Mariano Egea.

Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de abril de 1821, que fue-



ron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. José Landero.

Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

- 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.
- 2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de mayo de 1821 y en 19 de junio del mismo año.
- 3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.
- 4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legitimamente adquirido.
- 5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. José Landero.

A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1.º de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales: el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de mayo de 1821 sobre juicio de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. José Landero.

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de abril de 1814, que atribuye esta facultad á los gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. José Landero.

*Real decreto sobre provision de empleos.*

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reino en la provision de empleos de su ministerio, observará exactamente el espíritu de la orden de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de abril de 1812, proponiéndome solo para ellos á aquellas personas que sean notoriamente amantes de la Constitucion de la monarquía española, y que identificadas con la libertad, den sólidas garantías de servir fiel-

mente á la buena causa en el desempeño de sus destinos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.

*Real decreto sobre el aumento y mejor reorganizacion de la Milicia nacional.*

Deseando que la Milicia nacional de todo el reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II en acordar el siguiente decreto:

- Art. 1.º Los gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance, se estienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el real decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822 mandado recientemente restablecer.
- Art. 2.º Se establecerá una inspeccion general de Milicia nacional dependiente del ministerio de la gobernacion del reino con una subinspeccion en cada provincia, las cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El inspector será de nombramiento real, y los subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho inspector general al ministerio de la gobernacion del reino.
- Art. 3.º Las diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y en acuerdo con los subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.
- Art. 4.º Se encargará á todas las autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.

**ESPAÑA.**

*Madrid 2 de setiembre.*

Por una Real orden se dispone que inmediatamente se proceda á la formacion y organizacion del 5.º, 6.º y 7.º batallon de la Guardia nacional de Madrid.

—El bravo Iribarren ha sido promovido al grado de mariscal de campo.

—Las Gacetas extraordinarias publicadas con motivo de las noticias alarmantes de una derrota que se decia haber sufrido nuestras tropas contienen en resumen las noticias siguientes:

La columna de Espartero llegó el 30 á Atienza y el siguiente salió para Jadraque á unirse con Lopez. A media noche salió la faccion de dicho punto y á las cinco de la mañana siguiente entraba en él la citada columna de Espartero.

El 31 se alcanzó á la faccion en el Puente de San Miguel, término de Brihuega, y segun partes del alcalde de este pueblo el mismo dia entraron en él las tropas nacionales.

Habiendo pues cesado la alarma, se restituyeron á Guadalajara las autoridades y demas que habian abandonado la ciudad á la aproximacion de los facciosos. Estos al retirarse dejaron clavados en la falda de la cresta de la Sierra término de Canredondo, un obus y un cañon.

—El Patriota del 2 anuncia haber sido completamente batida la faccion de Gomez por la division Espartero.

Añade se estaba imprimiendo un suplemento á la Gaceta comprensivo de los detalles.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar los gefes políticos siguientes con calidad de interinos: á D. Gaspar Gonzalez para Búrgos; á D. José Puigdollés para Ciudad-Real; y á D. Joaquin Garrido para Huelva; y en propiedad á D. José Cepeda para Badajoz; á D. Antonio Perez Alóe para Cáceres; á D. Estéban Pastor para Córdoba; y á D. Agustin Romero para Granada.

Los actuales ministros, al tomar sobre sus hombros la pesada carga del gobierno, determinaron irrevocablemente entre-



gar sus personas y sus actos á la crítica y censura de la imprenta, y no reclamar en ningún caso á favor suyo las disposiciones de la ley de libertad de prensa, que reprimen y castigan sus abusos.

Resueltos á aprovecharse de los avisos y consejos útiles que pueda proporcionarles la saludable libertad de escribir, no se ausentarán por las frases y espresiones que puedan ofender su amor propio. Saben que en el sistema constitucional un Ministro es una víctima espiatoria, entregada á la malevolencia de los partidos para que se ceban en ella á su sabor. Adoptarán las ideas que les parezcan provechosas á la nación, y despreciarán las injurias personales que nunca son útiles ni á la nación ni á nadie.

Pero al mismo tiempo que prescindirán altamente de sí mismos, serán inflexibles con los abusos de la imprenta que se cometen contra el sagrado nombre de S. M. la Reina Gobernadora; contra su autoridad, que representa la inviolable del Rey durante la menor edad de su augusta Hija; contra la ley fundamental del Estado, que es la Constitución de 1812; contra las demas leyes vigentes, cuya fuerza debe ser inviolable, mientras el poder legislativo no las altere; y en fin, contra el orden público y la unidad administrativa, siempre necesarios en todas las circunstancias posibles; pero nunca mas que en las épocas de crisis como la presente.

Los escritos que se dirijan á destruir ó debilitar estos principios esenciales de la monarquía constitucional, que prediquen la desobediencia á las autoridades establecidas en virtud de la misma Constitución; que ensalcen hasta el cielo con el nombre de soberanía popular la escision permanente de las provincias; que traten de establecer el federalismo, rompiendo la union de las partes de la sociedad con el gobierno; todos estos escritos son subversivos é incendiarios; mucho mas si se encuentran en periódicos que habiendo clamado hasta el 13 de agosto contra la libertad escésiva (asi la llamaban) de la Constitución de Cádiz, piden ahora mucho mas de lo que este código concede; porque piden la anarquía regularizada.

Mientras llega el caso de denunciar los escritos de esta clase á los tribunales competentes, el gobierno de S. M. no duda en denunciarlos á la animadversión pública; la nación española, enemiga naturalmente de los desórdenes y mucho mas de las máximas que tienden á consagrarlos y erigirlos en principios, sabrá apreciar en lo que valen semejantes libelos.

En efecto, jamas el pueblo español, pidiendo y aceptando la Constitución de Cádiz de 1812, ha creído ni creerá que su soberanía, proclamada por ella, existe ni deba conservarse en ninguna corporacion ó autoridad, desconocida en nuestro código, como se ha dicho en alguno de los escritos mencionados. La soberanía nacional existe y se ejerce permanentemente por las autoridades que para ello ha creado la ley fundamental. Establecida esta, ¿iremos á oponerle otra nueva soberanía, que no será mas que una perniciosa superfetacion?

Jamás creerán los españoles que el nombre de *Pueblo Rey* pueda convenir al de una monarquía constitucional, sino al de una república conquistadora como la de Roma: única á la cual han aplicado este título la historia y la poesía.

Jamás creerán que para sostener la soberanía nacional sea necesaria otra cosa que la observancia de la Constitución. Todo otro principio que se procure introducir bajo frases pomposas, es anárquico y funesto.

En fin, jamás creerán que en las circunstancias actuales, cuando no hay todavía ni diputacion permanente de Cortes ni consejo de Estado, haya podido el gobierno organizarse segun las disposiciones prescritas en el código fundamental.

Nuestra nacion ha aprendido ya á distinguir la libertad de la anarquía. Ama la libertad; pero sabe que no será libre sino obedeciendo á las leyes, garantía á un mismo tiempo del orden público y de la independencia del ciudadano. No dará, pues, crédito á las espresiones sofisticas con que se le requiere alucinar y pervertir. (Gaceta de Madrid).

*Santander 22 de agosto.*

Hacia tiempo que en esta ciudad se notaba una grande impaciencia con motivo de los acontecimientos políticos que ocurrían en otros puntos del reino, mas la situacion embarazosa de la provincia invadida en sus extremos oriental y occidental por numerosas bandas facciosas que lejos de haber visto reprimida su audacia se aumenta diariamente, contentian los mas osados por temor de una escision á la vista de un enemigo audaz que podria aprovecharse del menor descuido, de la menor turbulencia. Asi es que los hombres mas comprometidos y aun los mas amantes del nuevo orden político han velado sin cesar por el sosiego público; no obstante habian llegado las cosas á tal situacion que difícilmente hubieran podido continuar del mismo modo, cuando se presentó con tanta oportunidad el correo extraordinario de Madrid con el desenlace que de antemano preveíamos. Nadie dudó de que la tierna madre del pueblo español apagaba otra vez en su prudencia inagotable la tea de la discordia, y esta noticia divulgada como el rayo vol-

vió la alegría y la calma á esta decidida poblacion.

Llegó el correo extraordinario á poco mas de las once de la mañana y á las cinco se verificó la solemne proclamacion del código sagrado con asistencia de todas las autoridades, de la brillante Guardia nacional y de un inmenso pueblo. A la hora designada apareció en el balcón del ayuntamiento el señor gefe político y todas las autoridades, donde se leyó la real orden del 15 y varios de los mas interesantes artículos del código fundamental. Nuestro gefe político dió notable espresion á esta lectura, y fue interrumpida por vítores á los principios de eterna sabiduría que consagran y afianzan nuestros derechos políticos. Terminada la lectura pronunció la misma autoridad un breve y enérgico discurso, cuyas palabras, si no es infiel nuestra memoria, fueron las siguientes con corta variacion. «Conciudadanos, desde este momento rige la Constitución política de la monarquía española del año de 1812: la augusta madre de los españoles, la inmortal Cristina nos ha reunido nuevamente al rededor de su augusto trono, mandando proclamar el código sagrado, timbre de nuestras glorias, cuyo nombre no puede pronunciarse sin entusiasmo; al ardor que inspiró debemos los triunfos de aquella época memorable, y en vano le arrancaron por dos veces del suelo español la perfidia y el despotismo; él ha vivido en el pecho de todos los amantes de su patria.

Ahora servirá de bandera, de union y de concordia y reformado por las cortes y puesto en armonia con los adelantos del siglo, será para siempre la égida de nuestra libertad y recuerdo perenne de nuestro glorioso alzamiento por la independencia de la patria.

Entretanto no estemos ociosos, los enemigos de la libertad invaden las fronteras de esta provincia, esas bayonetas que veo brillar en los brazos de tantos valientes, esperan un destino propio de ellas... los pueblos saqueados imploran nuestro auxilio... volemós á prestarles socorro.

Si, compañeros, el dia de hoy está consagrado al placer, á la union, á la concordia; mañana al enemigo común. Viva la Constitución, viva Isabel II, viva la Reina Gobernadora.»

Este discurso fue interrumpido por vivas y aclamaciones, habiendo continuado la mas completa alegría hasta horas altas de la noche, sin que el menor disgusto turbase la general satisfaccion.

*Vitoria 22 de agosto.*

Villareal estaba ayer en el castillo de Guevara sumamente abatido y displicente, segun relacion de un sargento faccioso que se ha presentado hoy en esta plaza, y que tiene tres ó cuatro batallones en las inmediaciones de Guevara, Arlaban y Villarreal. En lo demas de nuestra línea no ocurre novedad.

*Logroño 22 de agosto.*

Por la primera vez se regocija mi corazon al tomar la pluma para noticiar á vds. la mayor y mas completa victoria que nuestras armas han alcanzado en toda esta campaña, el adjunto boletin enterará á vds. de ella, pudiéndoles asegurar que cuando vi el parte no quise creer fuese cierto, acostumbrado á ver partes abultados y exagerados al extremo de poderlos calificar de falsos, pero como estaba próximo el desengaño salí á recibir los prisioneros, los ví, los conté y ya no pude dudar de la verdad; con sola la diferencia de ser 39 oficiales en vez de 37 y el total de 1000 en lugar de los 900 que dice el parte. La pequeña columna de la Ribera se ha cubierto de gloria bajo todos aspectos, esta ha sido la primera que con solo el batallon del provincial de Avila y tres escuadrones de lanceros y cazadores de la Guardia, única fuerza de que se compone al mando del esperto brigadier Iribarren, despreciando al coloso ex-general en gefe Córdoba proclamó la Constitución y ha sido la primera que al grito tan apreciado ha batido y anonadado al orgulloso Iturralde y sigue en persecucion del enemigo y no dudo que nuevos laureles ceñirán muy pronto sus sienas, la patria agradecida creo recompensará al digno Iribarren, mil veces mas digno que otros que ciñen la faja.

En esta se proclamó la Constitución el 15, se juró el 16, ha reinado el mejor orden y union: quiera Dios que los padres de la patria en su próxima reunion, separándose de intereses personales nos dicten la senda firme y segura, destruyendo de una vez los abusos y la apatía, sosteniendo con brazo fuerte la libertad nacional; díctese la ley, levántese la cachilla y caiga veloz sobre el ingrato, perjuro y alevoso que se separe de ella, cualquiera que sea su clase ó gerarquía.



## PALMA.

Orden de la plaza del 15 para el 16.

Parada, Provincial y Milicia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—Juan Coll.

La Diputación de estas islas ha dirigido á S. M. la exposición siguiente sobre el alistamiento de 50,000 hombres decretado en 26 de agosto último.

SEÑORA:—La Diputación provincial de las islas Baleares puesta á L. R. P. de V. M., á impulsos de su celo por el interés de sus comitentes osará elevar hasta el trono varias observaciones que le ha sugerido el Real decreto de 26 de agosto último sobre el llamamiento de 50,000 hombres al servicio de las armas. Los estímulos que la mueven no son, Señora, en favor de clases ricas y acomodadas, para quienes los sacrificios son llevaderos, sino de las mas pobres de la sociedad, en las cuales, no siendo asequible la redención con el oro de la suerte de soldado, un hijo que se arranque á una familia, la conduce tal vez á la indigencia. ¿Cómo negarse á prestarles apoyo la Diputación que tiene la honra de dirigir su voz á V. M., cuando el mas sagrado de sus deberes le ordena dispensar toda su protección á la muchedumbre de infelices que las componen? Conózcase la excelencia de las instituciones libres por el esfuerzo que se emplee en acallar las quejas del desvalido, en satisfacer á su justicia.

Las Baleares, Señora, á mas de haber dado fiel y puntualmente todos sus cupos para el ejército, tienen multitud de patrios en la matrícula de mar, y Mallorca sostiene por sí sola un regimiento de Milicia provincial; y todos estos servicios, que son de una misma naturaleza, se pagan al Estado, contribuyéndole con ellos en mas que otras provincias de la nación. Este agravio, siempre nuevo, se dejaba oír de cuando en cuando en los largos intervalos de los reemplazos ordinarios; mas ahora que los alistamientos tienen que repetirse á corto transcurso, y que son numerosos, se hará sentir con mayor fuerza, siendo uno de aquellos clamores á que es peligroso no dar oídos. A la patria se le deben sin duda vidas y haciendas, pero todas las provincias por igual, Mallorca tanto como Castilla, p. e. ni mas, ni menos. El desnivel pues es urgente que se remedie porque así lo exige la equidad, y porque en contribuciones de sangre, siquiera una unidad de sobra es un mal grave.

Esta queja nace de la cuota que ha sido señalada á las islas Baleares: otras hay que proceden de varias de las demas disposiciones del Real decreto. Permiéndose la evasión de la suerte por dinero á todos los que no quieran entrar en ella, si pagan la suma de 3.000 rs. vn., y aun la de 2.200, como se prescribe en el art. 5.º, resultará que todos los que disfruten de medianas conveniencias, harán este módico desembolso, viniendo á reportar la excesiva ventaja de eximirse de sorteos perpetuamente, alomenos de los ordinarios, segun se les concede por el art. 7.º, y viniendo á gravar el presente y los sucesivos sobre aquellos mozos que no hubiesen podido satisfacer las cantidades prescritas. La contribucion de sangre es por su naturaleza irredimible: ningun ciudadano, á quien llama la patria para defender su libertad ó su independencia, puede substraerse con dinero de los peligros que le amenazan; hasta la vida está comprometida en ellos, y la vida no tiene precio. Los substitutos que arrostran el riesgo ajeno, al fin ellos lo han consentido; pero poner á salvo al rico por una escasa cantidad de dinero, y llamar en su lugar al pobre ¿quién no ha de sentir la repugnancia del cambio, para el uno tan fácil y tan ventajoso, y para el otro tan perjudicial y tan injusto? Si alomenos fuese en beneficio de los cupos de los pueblos la redención de los ricos, las clases pobres no tendrían que sufrir por ellos, y las quejas no serían tan amargas y sentidas. Ahora lo serán mucho, y se repetirán tantas veces cuantos sean los reemplazos que ocurran.

Tampoco pasará en silencio la Diputación esponente el tenor del art. 9.º, por el cual se iguala á los Milicianos nacionales con el resto de los ciudadanos, cuando la movilización á que los primeros están sujetos y su heroico pronunciamiento al parecer los hacia dignos de una consideracion especial. La movilización es un servicio análogo al de la quinta, casi igual enteramente: es decir, que de todos modos ha de sufrir la milicia cívica las penalidades y los peligros de la guerra, mientras los individuos de las otras clases quedarán libres de ellos si la suerte no les fuere contraria. Posicion tan desventajosa los hacia merecedores en recompensa de que se hubiese disminuido en favor suyo el servicio pecuniario. Esta clase benemérita del todo consagrada á la causa nacional, se ennoblece con los sacrificios que presta por ella, y no hay ninguno, por costoso que sea, superior á la ambicion de gloria que la devora. Las hazañas que acredita en defensa del trono y de la libertad, son ya sin cuento, y sin duda desafiará las ocasiones para brillar con mayor número de altos hechos; pero la consagracion y el heroismo son de suyo sentimientos delicados, que se irritan ó se entibian, si no se los reconoce, ni distingue. Señora, no hay linage de miramiento que no deba ser empleado con esta porcion escogida de ciudadanos, á cuyos bizarros esfuerzos se deberá en gran parte la salvacion de la patria.

Tan fuertes son los motivos que impulsan á la Diputación de las islas Baleares á elevar á V. M. esta reverente exposición, y á suspender entre tanto las operaciones del presente alistamiento. V. M. se dignará tomarla en consideracion, y resolverá sobre ella lo que fuere de su Real agrado, esperando este cuerpo que cualquiera sea la decision que recaiga, quedarán de todos modos abiertos y salvos para estos isleños los plazos que preñja el art. 5.º del Real decreto citado, ú otros semejantes. Palma 14 de setiembre de 1836.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El conde de Ayamans.—Antonio Laviña.—Melchor Bestard.—José Fonticheli.—Bartolomé Roselló y Sala.—Bartolomé Gallard.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—Jaime Pujol, secretario.

La Diputación provincial de las Baleares que solicita en procurar el bien á todos los isleños no ha descuidado ningun medio para aligerar en lo posible sus cargas, acaba de dar una prueba positiva de su desvelo en esta parte con la representacion dirigida á S. M. sobre el armamento actual de 50,000 hombres, que se acaba de insertar en los periódicos. No contenta aun con esta medida, que legalmente alcanza á considerarse suspendidos los términos fatales de la redención de suerte, quiere dar mayor seguridad á los mozos sorteables por medio de una suscripcion que no les será gravosa.

Al efecto tiene resuelto que todos los comprendidos en el mismo armamento que se determinen á librarse de entrar en suerte por dinero, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Ayuntamiento respectivo, á fin de inscribirse para el pago en su caso en una lista que estará encabezada por el presente anuncio. La primera suscripcion durará hasta 30 del corriente mes inclusive, de tal modo que los ayuntamientos de esta isla tendrán que remitirla á la Diputación precisamente en 1.º de octubre siguiente, y los de Menorca é Ibiza antes del 10 inmediato; y la segunda desde 1.º del mismo octubre hasta 14 inclusive de noviembre próximo, si antes no hubiese resolucion de S. M. que hiciese variar esta disposicion interina. Los que se presenten durante el término de la primera lista deberán prometer el pago de 2.200 rs. para librar: e del sorteo, con las condiciones de hacerle efectivo en la Tesorería de esta provincia dentro el tercero dia preciso de haberse publicado el éxito que tenga aquella representacion, si nada se altera de lo relativo á este incidente de la quinta; y de que no verificándolo serán encantarados si ha discurrido del todo el mismo término. Lo propio se entenderá con los inscritos en la segunda lista referida, con la sola diferencia de que la cantidad de suscripcion ha de consistir en 3000 rs.

De este modo, suspendidos tan solo los efectos del art. 5.º del Real decreto de 26 de agosto último, cual lo requiere la reclamacion preinserta de esta Diputación provincial, en nada se falta á los posibles ingresos en Tesorería, ni á la libertad de los interesados contribuyentes, resultando ademas la ventaja á estos de no tener que anticipar un depósito, al paso que quedan tan asegurados de su liberacion del sorteo como si realmente verificasen la entrega en los plazos señalados en el mismo decreto.

La Diputación se complace en completar así las disposiciones que le ha sido dable tomar sobre el actual armamento en bien de sus representados, y espera que persuadidos ellos de su utilidad, aplaudirán tranquilos estas medidas mientras se espera el resultado definitivo que sea de la Real dignacion. Palma 15 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans. presidente.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—Jaime Pujol, secretario.

Habiendo fenecido el plazo del tercer trimestre de las contribuciones de cuota fija; se advierte á los retardados á las mismas la necesidad en que se hallan de satisfacer su adeudo para evitar los apremios á que se verá obligado á dirigirles el ilustre Ayuntamiento, para cubrir la responsabilidad en que se halla en vez de la Tesorería nacional. Palma 15 de setiembre de 1836.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento constitucional.—Juan María Rosselló y Gonzalez notario secretario.

## Comision provincial de instruccion pública.

Habiéndose presentado muchos aspirantes á matriculas despues del dia 8 de los corrientes en que espiró el plazo concedido, se ha acordado conceder próroga del mismo plazo hasta el dia último de este mes, durante cuyo término podrán inscribirse ante el infrascrito Secretario, en la inteligencia de que no estando autorizada por el nuevo plan de estudios la distincion entre matriculados y oyentes, solo los primeros serán admitidos á las enseñanzas. Palma 15 de setiembre de 1836.—Por acuerdo de la Comision.—Pedro Andreu, vocal secretario.

Un amigo de D. José Mañan antes de su fallecimiento le dejó el 2.º tomo del Diccionario frances-ingles *Abregé* de Boyer por N. Salmon, impresion de 1831, y como este no se ha encontrado es de creer lo haya prestado á alguno de sus amigos ó alumnos; por lo que se suplica al que lo tenga en su poder, se sirva avisarlo en la imprenta de este periódico, donde darán razon de su dueño.